



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2022-MINEM/CM

Lima, 11 de marzo de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 014-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH





MATERIA : Cumplimiento de Ejecutoria Suprema

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco

ADMINISTRADO : Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén


I. ANTECEDENTES


- 
1. Con Escrito N° 364228, de fecha 07 de octubre de 2014, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco (DREM Pasco), el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de la concesión minera "RICARDO 2012", código 69-00001-12.
 2. Mediante Informe N° 021-2016-G.R. PASCO/DREMH-VU/RFAR, de fecha 08 de marzo de 2016, el evaluador ambiental de la Ventanilla Única de la DREM Pasco señaló que, de la revisión del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observó que Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. no se encontraba inscrita en el referido registro ni contaba con Declaración de Compromisos. Por lo tanto, correspondía declarar improcedente la solicitud de evaluación del IGAC de la concesión minera "RICARDO 2012"; precisándose, además, que la Declaración de Compromisos era el requisito previo para dar inicio al proceso de formalización, sin embargo, el plazo para presentarla venció el 05 de diciembre de 2012, por lo que la administrada quedó imposibilitada de formalizarse por este proceso especial.
 3. Por Resolución Directoral N° 005-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 09 de enero de 2017, sustentada en la Opinión Legal N° 004-2016-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-DSEB, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco (DREM Pasco) declaró improcedente la solicitud de evaluación del referido IGAC, debido a que la Declaración de Compromisos de la interesada no fue inscrita en su oportunidad en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, siendo imposible su ingreso al Registro de Saneamiento, ya que éste era un requisito previo para dar inicio al proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal.
 4. Con Escrito N° 749129, de fecha 30 de enero de 2017, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 005-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH, señalando, entre
- 
- 
- 




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2022-MINEM/CM

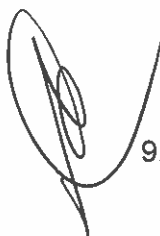
4  otros, que el 28 de noviembre de 2012 presentó su Declaración de Compromisos, cuya copia adjunta; sin embargo, los funcionarios de la DREMH Pasco, en su momento, no procedieron a inscribirla en el registro correspondiente, constituyendo este grave error de la administración en un perjuicio para la empresa. En ese sentido, solicitó corregir inmediatamente dicho error y registrar su declaración, a fin de ser considerada como sujeto de formalización, respecto al derecho minero "RICARDO 2012" y continuar con la evaluación del IGAC presentado.

5.  Mediante Resolución Directoral N° 014-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de febrero de 2017, basada en el Informe Legal N° 017-2017-GRP-GGR-GRDE-DREMH/OAJ-LJCHH, la DREMH Pasco declaró inadmisibles el recurso de reconsideración detallado en el punto anterior, fundamentando que no se adjuntó nueva prueba, por cuanto éste recae en el cargo de ingreso de la Declaración de Compromisos, el cual se encuentra en original dentro de los archivos de la mencionada dirección regional.

6. Con Escrito N° 775280, de fecha 16 de marzo de 2017, la administrada formuló recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 014-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH.

7.  El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 699-2017-MEM/CM, de fecha 02 de setiembre de 2017, resolvió: 1.-Declarar la nulidad de oficio de todas las actuaciones y actos administrativos emitidos posteriormente a la presentación de la Declaración de Compromisos de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. en la concesión minera "RICARDO 2012"; 2.-Remitir los actuados a fin de que la DREMH Pasco declare la cancelación de la Declaración de Compromisos de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. en la concesión minera "RICARDO 2012" conforme a lo señalado en la mencionada resolución; 3.-Remitir copia de la resolución a la Dirección General de Formalización Minera para su conocimiento y fines de su competencia; y 4.-Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

8. La Resolución N° 699-2017-MEM/CM fue impugnada ante el Poder Judicial mediante Acción Contenciosa Administrativa, siendo declarada infundada por Resolución N° Doce, de fecha 10 de setiembre de 2020, del Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

9.  La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° Tres, de fecha 10 de setiembre de 2021, revocó la sentencia contenida en la Resolución N° Doce, de fecha 10 de setiembre de 2020, reformándola declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula en todos sus extremos la Resolución N° 699-2017-MEM/CM, de fecha 02 de setiembre de 2017, expedida por el Consejo de Minería; ordenando a este colegiado que proceda a emitir nueva resolución, conforme a los considerandos de esta sentencia, y declarar improcedente la demanda, en el extremo que se solicita declarar fundado el recurso de revisión interpuesto en sede administrativa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2022-MINEM/CM

10. Mediante Memo N° 01025-2021/MINEM-PP, de fecha 20 de diciembre de 2021, la Procuraduría Pública del MINEM remite al Consejo de Minería la Resolución N° Doce, de fecha 10 de setiembre de 2020, del Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la Resolución N° Tres, de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Su recurso de reconsideración fue declarado inadmisibles por no haberlo sustentado en nueva prueba; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la Declaración de Compromisos, por más que la DREMH Pasco la tenga en original en sus archivos, sí constituye una nueva prueba, ya que no ha sido valorada en el procedimiento de manera idónea.

12. Aceptar que no es una nueva prueba sería avalar el criterio subjetivo y antojadizo de la autoridad minera regional. Además, toda nueva prueba aportada, que se encuentre en original en los archivos de la DREMH Pasco, nunca sería considerada como tal, vulnerando los principios del procedimiento administrativo y los derechos de los administrados.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Conforme a la Resolución N° Tres, de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, es determinar si Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. cumplió o no con presentar la Declaración de Compromisos por la concesión minera "RICARDO 2012".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE





13. El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 125-2022-MINEM/CM



argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 
18. El numeral 2 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el título preliminar de la mencionada ley.
19. El numeral 7 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.
- 
20. El Decreto Legislativo N° 1105, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de abril de 2012, por el que se dictan disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en toda la República; proceso mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.
21. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece que, la formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes: 1. Presentación de Declaración de Compromisos; 2. Acreditación de titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera; 3. Acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial; 4. Autorización de uso de aguas; 5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo; 6. Autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales. Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 125-2022-MINEM/CM

formalización deben cumplir con todos los pasos y requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

- 
22. El segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, que señala que, la Declaración de Compromisos será materia de registro por el gobierno regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4 de la citada norma; o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente.
- 
23. El primer párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1105, que establece que, por única vez y con carácter temporal, a efectos del proceso de formalización regido por dicha norma, se constituye el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, el que permite la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del proceso de formalización establecido en dicha norma, así como en el proceso de formalización referido en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. El Consejo de Minería, sobre la evaluación del IGAC del derecho minero "RICARDO 2012", debe resolver teniendo presente el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Resolución N° Tres, de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, entre otros, declaró nula la Resolución N° 699-2017-MEM/CM, de fecha 02 de setiembre de 2017.
- 
25. La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el séptimo considerando de la Resolución N° Tres, señala que, en el caso de autos, la DREMH Pasco denegó en primera instancia, la solicitud del IGAC del derecho minero "RICARDO 2012", argumentando que la Declaración de Compromisos, requisito previo para la evaluación del IGAC, no fue presentada oportunamente. Sin embargo, la administrada en su recurso de reconsideración, aseveró que la referida declaración fue presentada en forma oportuna, acreditando su dicho con la constancia de presentación. Pese a ello, la autoridad minera regional rechazó el recurso impugnativo, indicando que dicha constancia no constituye prueba nueva; de donde el órgano jurisdiccional advierte que la DREMH Pasco no se pronunció sobre el valor probatorio de la instrumental, pese a que señaló que se encontraba en original dentro de sus archivos.
26. En el octavo considerando de la Resolución N° Tres, se precisa que el tema controvertido en el procedimiento administrativo consistía en determinar si la administrada había cumplido o no con presentar la Declaración de Compromisos, debiendo ser ello materia de prueba y de pronunciamiento por el órgano superior, al resolver el recurso de revisión interpuesto. Sin embargo, el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 699-2017-MEM/CM, resolvió dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 125-2022-MINEM/CM

recurso, desviando lo que había sido la materia controvertida hasta ese momento y se pronunció de oficio sobre hechos nuevos que nunca fueron objeto de cuestionamiento ni de controversia. En efecto, se plantearon las siguientes cuestiones controvertidas: a) Determinar si Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. es minera informal y puede acogerse al proceso de formalización para la actividad minera que realiza en la concesión minera "RICARDO 2012"; y b) Si la Declaración de Compromisos incurre en causal de cancelación y debe ser declarada como tal por la DREMH Pasco. Estos temas nunca fueron propuestos, observados ni cuestionados por las autoridades que resolvieron en las instancias inferiores, razón por la cual la administrada no tuvo oportunidad de conocer ni contradecir la posición de la administración.

27. Al respecto, en el noveno considerando de la Resolución N° Tres, se refiere que del numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se desprende que dentro de un procedimiento administrativo, si es posible jurídicamente que la administración pueda agregar o añadir el análisis y pronunciamiento de cuestiones que no fueron inicialmente propuestas por las partes ni por la autoridad administrativa, pero ello resulta legítimo siempre y cuando se brinde a la administrada la oportunidad de tomar conocimiento de esas nuevas cuestiones y exponer su posición antes de resolver la controversia.

28. Conforme a lo señalado en el décimo segundo considerando de la Resolución N° Tres, en el caso de autos, se verifica que el Consejo de Minería antes de resolver el recurso de revisión y expedir la Resolución N° 699-2017-MEM/CM, de fecha 02 de setiembre de 2017, debió proceder de acuerdo a ley, poniendo en conocimiento de la administrada, por un plazo no menor de cinco días, los nuevos hechos apreciados de oficio en dicha instancia, para que pudiera ejercitar su derecho de contradicción y defensa.

29. Al haber sido declarada nula la Resolución N° 699-2017-MEM/CM, de fecha 02 de setiembre de 2017, del Consejo de Minería, por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° Tres, de fecha 10 de setiembre de 2021, resulta procedente que este colegiado actúe conforme a los considerandos de la citada resolución judicial.

30. A fojas 167 obra copia del cargo de presentación de la Declaración de Compromisos de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., en donde consta el sello de recepción de la DREMH Pasco, de fecha 28 de noviembre de 2012, con registro de ingreso N° 3026.

31. A fojas 165 y 166 corre copia de la Declaración de Compromisos de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., respecto al procedimiento de iniciar/continuar su proceso de formalización para la obtención de la autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales desarrollada con tres operarios en la concesión minera "RICARDO 2012".

32. Conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, se da inicio al proceso de formalización con la presentación de la Declaración de Compromisos, la cual



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2022-MINEM/CM

es materia de registro por el gobierno regional, y se encontrará vigente hasta que se otorgue a la administrada las autorizaciones detalladas en el artículo 4 del citado decreto legislativo o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma norma o en la normativa vigente.

33. En el caso de autos, se tiene que la DREMH Pasco, mediante Resolución Directoral N° 014-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la Resolución Directoral N° 005-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 09 de enero de 2017, señalando únicamente que no se adjuntó nueva prueba, ya que el cargo de ingreso de la Declaración de Compromisos se encuentra en original dentro de sus archivos.
34. Estando a lo señalado, este colegiado debe advertir que la autoridad minera regional fundamentó su decisión de manera general e insuficiente, sin esclarecer lo que se entiende por prueba nueva antes de resolver el recurso de reconsideración. Además, al no evaluar el cargo de ingreso antes acotado, no generó certeza ni veló por la eficacia de sus actuaciones procedimentales, afectando los derechos de la administrada. Por tanto, la motivación no se encuentra conforme a los principios del procedimiento administrativo previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como a los derechos y obligaciones señalados en la misma norma. En consecuencia, la resolución materia de revisión no se encuentra arreglada a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la Resolución Directoral N° 014-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de febrero de 2017, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, la que debe revocarse. Asimismo, se deben remitir los actuados a la mencionada dirección regional para que emita un nuevo acto administrativo, que dé respuesta al Escrito N° 749129, de fecha 30 de enero de 2017, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución y en la Resolución N° Tres, de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. contra la Resolución Directoral N° 014-2017-GRP-GGR-GRDE/DREMH, de fecha 20 de febrero de 2017, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco, la que se revoca.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 125-2022-MINEM/CM

SEGUNDO. - Remitir los actuados a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Pasco para que emita un nuevo acto administrativo, que dé respuesta al Escrito N° 749129, de fecha 30 de enero de 2017, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución y en la Resolución N° Tres, de fecha 10 de setiembre de 2021, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARIU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)